



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 14

Jueves 18 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vayan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1945, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1944, sobre reforma de la Ley Hipotecaria.

(Continuación)

A este respecto queda establecida una fundamental distinción; cuando el tercero conoció o pudo conocer la verdadera situación de hecho de la finca, siguiendo entonces su criterio reiteradamente sustentado por la jurisprudencia, se ha entendido que la fe pública dimanante del Registro debe ceder ante un hecho visible y que fué o pudo ser conocido.

En cambio, cuando el tercero no conoció o no pudo conocer dicha situación, la conclusión ha sido que debe prevalecer la fe pública del Registro. Surgida una colisión de intereses, se ha considerado más justo que no resulte legionado quien de buena fe ha adquirido derechos al amparo del Registro. Nada más racional que las consecuencias de la pasividad recaigan en quien ha descuidado la oportuna inscripción.

Pero como la tutela registral solo puede ser admitida dentro de razonables y ponderados límites, preceptuase que si el titular deja transcurrir el plazo de un año (el mismo que fija la legislación vigente para la adquisición o pérdida de la posesión) sin haber ejercitado la acción adecuada, se produce una positiva aceptación posesoria, y de consiguiente, le afectará la prescripción consumada o en curso.

Los efectos que la usucapión debe producir en orden a los derechos constituidos sobre el que esté prescribiendo, son objeto de regulación por primera vez.

La prescripción, tan ampliamente admitida dentro de los confines de esta Ley, no puede, por razones de equidad y seguridad jurídica, afectar a los derechos que no impliquen facultad de inmediato disfrute sobre el que se halle prescribiendo. Tratándose de situaciones sin relación directa con el estado posesorio ori-

gen de la usucapión, no debe exigirse a sus titulares un conocimiento detallado y perfecto de estados de hecho que normalmente no influyen en el ejercicio de sus correspondientes acciones.

Si la cuestión se plantea respecto de derechos con facultad de goce o disfrute incompatible con el estado posesorio del que esté prescribiendo, se ha juzgado entonces que, dada la estrecha relación entre ambas posesiones, no puede concederse a aquéllos más protección que la que esta Ley otorga a los titulares del derecho en vías de usucapión.

Complemento de las apuntadas reformas son las que se introducen en materia de menciones, prohibiciones de enajenar, derecho hereditario, legítimas, tracto sucesivo y principio de especialidad.

La mención en el Registro de aquellas circunstancias que constituyen especiales modalidades de la relación que se trata de inscribir es un requisito indispensable en un sistema que, como el nuestro, no acepta la teoría del «numerus clausus» y en el que las características de los derechos reales no están predeterminadas por la legislación civil. Por el contrario, ninguna razón abona que continúen mencionándose en el Registro los derechos susceptibles de inscripción separada y especial. Su consignación en el mismo, según la forma actual, dificulta el comercio inmobiliario y el crédito territorial.

No se concibe como nuestro Derecho, tan escrupuloso en la calificación e ingreso de los derechos inscribibles, permiten que puedan adquirir naturaleza de verdaderos rangos hipotecarios derechos inciertos, de eficacia dudosa y, muchas veces, de no fácil identificación.

Los titulares de derechos que pueden ser objeto de inscripción especial y separada, deben cuidar directamente de su ingreso en el Registro. Su negligencia no ha de merecer especial protección. Los menores de edad, los incapaces, los ausentes, y en general todas las personas sujetas a un régimen de tutela, tienen sus órganos de representación especialmente encargados de la defensa de sus intereses, aparte que sería una verdadera incongruencia que el mero hecho de no solicitar la pertinente inscripción, originase una forma privilegiada de acceso al Registro.

Las prohibiciones de enajenar, de singular importancia en una legislación de tan honda raigambre familiar como la nuestra, no han sido

reguladas en el Código Civil, a diferencia de lo que acontecía en el Derecho histórico patrio y en el romano. En la vigente Ley Hipotecaria se alude a ellas en los artículos segundo, 42 y 107, pero sin determinar su alcance y valor hipotecario. Semillante laguna ha sido, en gran parte, suplido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado.

A sistematizar esta materia responde de la cuatrimembre clasificación que de las precitadas prohibiciones se hace. Sus efectos, por lo que al derecho inmobiliario concierne, quedan perfectamente precisados. Mas su reglamentación adolecerá de incompleta, mientras la legislación civil omite el conveniente desarrollo de una materia que, por ser extraña a esta Ley, no ha sido objeto de más detenido estudio.

El derecho hereditario en abstracto ingresará en el Registro mediante anotación preventiva.

La indeterminación de su activo y pasivo durante dicha situación y la circunstancia de que muchas de sus partes integrantes escapan precisamente a la esfera del mismo, hace que los asientos registrales resulten insuficientes para exteriorizar la complejidad de elementos que lo integran.

Por otra parte, si para la doctrina jurisprudencial no puede aquel derecho gozar plenamente de los privilegios del sistema, ni le son de aplicación rigurosa los principios de especialidad y publicidad, y se reconoce incluso que puede llevar la confusión a los libros del Registro, es evidente que éste debe concretar su función a garantizar la simple titularidad de una «universitas juris».

Lógicamente se ha estimado que el derecho hereditario no puede continuar ingresando en forma de un asiento definitivo, como es la inscripción. La anotación preventiva es el medio más idóneo para exteriorizar una relación jurídica que, cual el derecho hereditario en abstracto, no puede merecer la total protección del sistema.

Se confía de esta suerte evitar las dudas y litigios a que había dado lugar su actual forma de inscripción.

El derecho hereditario en concreto continuará ingresando en el Registro mediante escritura pública y en forma de inscripción.

El difícil problema que las legítimas plantean en algunas legislacio-

nes forales, cuando se autoriza su pago en bienes no inmuebles, ha sido examinado con escrupuloso detenimiento, recogiendo las lecciones de la realidad.

Las legítimas que, hasta ahora, se inscribían o mencionaban según el criterio del Registrador, constituían de hecho, una carga global e indeterminada que obstaculizaba, cuando no impedía, la libre disposición de los bienes familiares.

No existía en nuestra legislación anterior precepto alguno que determinara sus efectos hipotecarios. Su valor y repercusión en cuanto a terceros eran dudosos e inciertos. La nueva forma adoptada aúna la ventaja de regular el alcance de la repetida mención y evitar, en lo posible, que en el seno de la familia puedan plantearse prematuras y siempre enojosas divergencias, con riesgo de la paz doméstica.

Los legítimarios obtienen una protección sólida y eficaz, paragonable a la del acreedor hipotecario. Durante los cinco primeros años de afección gozarán de una garantía solidaria por el importe total de sus derechos sobre todos los bienes de la herencia, cualesquiera que sean las disposiciones sucesorias. Transcurrido este plazo quedará limitada en cuanto a tercero a lo que resulte del propio Registro.

«Pero junto a las referidas garantías se autoriza la localización de las legítimas, e incluso el pago de éstas por consignación, con lo que al heredero, sin menoscabo de los derechos legítimarios, le será factible disponer de ciertas porciones de su patrimonio. Como complemento, se decreta la caducidad de las correspondientes menciones, a fin de evitar la prolongada y perturbadora constancia de legítimas sobradamente prescritas y prácticamente inexistentes.

En el principio formal del tracto sucesivo han sido reconocidas nuevas excepciones, de acuerdo con directrices trazadas por la anterior legislación.

El plazo del asiento de presentación ha sido ampliado a sesenta días, en consideración a la patente insuficiencia del actual.

El principio de especialidad se consolida al suprimir los cuatro últimos párrafos adicionados al artículo octavo de la Ley en la reforma del año 1909. La facultad que en el mismo se reconocía de inscribir los treudos, servidumbres, censos y demás derechos de naturaleza real en



hoja especial y bajo un solo número, no ha tenido eficacia práctica, y chocaba con la orientación general del sistema, cimentado en la más rigurosa especialidad.

Singular atención se ha dedicado al capítulo de hipotecas. A pesar de la importancia que la primitiva Ley concedía a esta materia y de las repetidas modificaciones ulteriores, el crédito inmobiliario no ha tenido el desarrollo ni cumplido la primordial finalidad que decidió la reorganización de nuestro régimen hipotecario.

Para coadyuvar a la resolución de tan capital problema, se han aceptado las modalidades de hipoteca que las variables necesidades económicas exigen, y a la vez, se ha procurado el abaratamiento del crédito, singularmente en su fase ejecutiva.

Por consideraciones de tipo social, no han sido reconocidas determinadas formas de garantía hipotecaria que ofrecen ciertas legislaciones extranjeras. Por la suma facilidad de su constitución y por estar desvinculadas de toda relación causal, pugnarían con básicos principios del ordenamiento civil patrio y con arraigados hábitos jurídicos, al par que, por su movilidad excesiva, podrían hallarse en oposición con la función social asignada a la propiedad. Su admisión, además, pecaría de prematura, en tanto no prosperen formas de tipo intermedio como las que se establecen.

La hipoteca de propietario no ha sido aceptada. Se juzgó conveniente no apartarse del clásico apotegma «nemini res sua servit» y del tradicional carácter accesorio de nuestra hipoteca. Esta forma de garantía no goza hoy del predicamento que en pasadas fechas obtuvo. Conforme arguyen los mismos tratadistas de los países que le dan acogida, se trata de una modalidad hipotecaria extremadamente compleja que, a una gran discrepancia teórica, ha sumado múltiples dificultades prácticas.

Tampoco se ha estimado procedente incorporar a nuestra legislación la llamada deuda territorial. Por su carácter abstracto, sin íntimo enlace con una causa que justifique la disminución del patrimonio del deudor, difícilmente se armonizaría con el sistema vigente. No obstante, se autoriza el pacto de limitar la responsabilidad al importe de los bienes hipotecados, cualidad ésta muy destacada en la deuda territorial, digna, además, de sanción legislativa. De este modo queda favorecido el crédito y mejorada la situación del deudor, sin quebranto alguno para sus posibles acreedores.

La hipoteca en garantía de cuenta corriente se modifica únicamente en lo imprescindible, para resolver las dificultades que el uso ha puesto de relieve. El artículo ciento cincuenta y tres de la Ley permitía fijar libremente la forma de acreditar el saldo, y, con carácter subsidiario, estableció la llamada libreta hipotecaria. Pero la autonomía contractual ideó unas fórmulas, que la Dirección General hubo de recurrir. De hecho, la primacía fué para la libreta, con lo que el crédito referido perdió su peculiar agilidad mercantil.

A concordar las exigencias de la vida moderna, con los derechos del deudor, obedece la forma que se reglamenta. Se suprime la desmesurada libertad de estipulación y se señalan dos procedimientos para acreditar el saldo: uno, cristalizado en la libreta hipotecaria, y otro, de índole potestativa, que únicamente podrá pactarse cuando el acreedor sea una

entidad bancaria o establecimiento de crédito.

Por vez primera se regula la hipoteca en garantía de rentas o prestaciones periódicas, actualmente silenciada por nuestra legislación. En su defecto, se arbitraron formas parecidas a la hipoteca de seguridad, en frecuente contradicción con la naturaleza jurídica del contrato y hasta con los deseos de los propios otorgantes. La solución que se ofrece, sobre facilitar la constitución de rentas o prestaciones periódicas, proporcionará una garantía más apropiada a sus acreedores.

Han sido objeto de reglamentación los conflictos que a menudo se plantean entre el deudor-vendedor y el tercer adquirente de la finca gravada con créditos hipotecarios. Sin llegar a ninguna de las conocidas y radicales fórmulas triunfantes en la legislación comparada, las normas del articulado disciplinarán aquellos eventos por la trayectoria de una armónica y recta solución.

Modificaciones de menos trascendencia aparecen en el título de hipotecas, mediante ligeros retoques del artículo ciento quince, y en los efectos de las constituidas por acto unilateral del dueño del inmueble, en las que se permite su cancelación a solicitud del titular de la finca, siempre que el acreedor, previo requerimiento, no la hubiese aceptado en el plazo de dos meses.

Las correcciones intrascendentes que se han introducido al artículo ciento treinta y uno de la Ley anterior, han venido impuestas por la experiencia. No se ha estimado oportuno una transformación de fondo de los principios que inspiran aquél, porque, a más de entenderlo bien construido, en un nuevo y próximo ordenamiento unitario de la Ley fundamental adjetiva, podrán estudiarse y resolverse los problemas procesales del ejecutivo-hipotecario.

Por iguales razones, y recogiendo un principio inspirado en el Código Civil y con sede en el Reglamento hipotecario, se agrega a la Ley el procedimiento de ejecución extrajudicial para la efectividad de los créditos hipotecarios, aun cuando afecte a tercero, sin perjuicio de que el acreedor, en cualquier caso, y si le conviene, pueda utilizar los procedimientos judiciales de ejecución.

Análogas consideraciones deciden a autorizar a los tenedores de títulos-valores, nominativos o al portador, para seguir el juicio sumario, sin obligación de acompañar copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca, como actualmente se exige.

La inmatriculación o primera inscripción en el Registro ha sido objeto de profunda reforma.

El expediente de dominio, de trámites largos y costosos, más que como sistema de infabulación se ha utilizado, las pocas veces que lo ha sido, como medio de reanudación de la vida registral y de liberación de cargas.

La información posesoria, por otra parte, no constituye base segura para un sistema que se endereza a dar mayor valor a la inscripción. La experiencia patentiza, además, que no ha correspondido al resultado que se esperaba.

La modalidad aceptada en este texto pretende compaginar la triple finalidad que debe reunir todo expediente inmatriculador: seguridad en la adquisición del derecho que se trata de inscribir, perfecta identificación del inmueble que deba inmatricularse y sustanciación breve y económica

que facilite el ingreso de los derechos en el Registro.

Aunque el controvertido procedimiento inmatriculador del párrafo tercero del artículo veinte de la Ley anterior debería ser derogado, ya que, en pura doctrina, no ofrece todas las garantías indispensables a esta clase de expedientes, se ha juzgado necesario mantenerlo hasta que haya ingresado en los libros registrales gran masa de la propiedad, no inscrita todavía. Ante el estado de nuestro Registro, la implantación de medidas menos asequibles, si bien más perfectas, podrían dificultar el acceso de las fincas que, en elevado porcentaje, permanecen aisladas del mismo.

No existía en nuestro ordenamiento hipotecario medio idóneo alguno para obtener la reanudación de la vida registral. La reforma del expediente de dominio, efectuada en el año mil novecientos veintisiete, se propuso llenar, en parte, esta exigencia, a cuyo objeto se le atribuyó eficacia cancelatoria para todos los asientos de más de veinte años de antigüedad. Pero lo laborioso del expediente impidió su viabilidad. La práctica, a falta de precepto legal, ha intentado sortear el escollo mediante la vía indirecta de los «juicia ficta», carentes de verdadera discusión, y las ventas efectuadas por agentes ejecutivos con el beneplácito y la cooperación de los interesados. Y es que cuando en la función legislativa no encuentran eco los clamores de la realidad, cuesta ésta de arbitrar mejores o peores remedios para obviar o suplir la laguna legal. El procedimiento de reanudación de la vida registral que se reglamenta tiende a resolver este aspecto de innegable interés.

Presumimos del llamado expediente de liberación, que, según opinión acorde de la doctrina, no cumple hoy finalidad alguna. En su lugar, se regula el de cancelación de cargas prescritas. El farragoso lastre de las que inútilmente continúan mencionándose y arrastrándose en el Registro, en detrimento de la contratación, principalmente en las regiones españolas en que la inscripción es una realidad viva, podrá ser extinguido o aligerado, sin recurrir a lentos y dispendiosos procesos, con indudable beneficio para los titulares registrales.

Con idéntica aspiración se admite la caducidad de las anotaciones, pasado cierto plazo, y se faculta a los interesados para solicitar directamente del Registrador de la Propiedad la cancelación de los derechos personales no asegurados especialmente, de las menciones de derechos susceptibles de inscripción especial y separada y de los legados no legitimarios, que, pudiendo, no hubiesen obtenido anotación preventiva de sus derechos, coadyuvando así a la urgente e imprescindible tarea de saneamiento del Registro.

En consideración a que el procedimiento inmatriculador, como el de reanudación de la vida registral, persiguen el mismo objetivo de mantener el paralelismo entre el Registro y la realidad, han sido englobados en un mismo capítulo, dotándoles, dentro de las respectivas e inevitables particularidades, de una regulación común, que redundará en ventaja y economía para las partes.

El conjunto de las reformas analizadas exige una complementaria labor sustantiva y formal, a la que se proveerá inspirándose en las rectoras normas sintetizadas en la disposición segunda de las adicionales. La coyuntura permitirá realizar el constante y unánime anhelo de incorporar a

nuestro ordenamiento jurídico hipotecario luminosa doctrina dispersa en sentencias del Tribunal Supremo y en resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya preeminente y reconocida autoridad científica y legal, no precisa encarecer.

Finalmente, el notorio relieve y trascendencia en la vida jurídica española del alto Centro directivo, órgano superior de los Cuerpos de Notarios y Registradores, aconsejan algunas variaciones en su organización para que, con más holgura y eficacia, prosiga en la elevada misión que acertadamente le confiara nuestra Ley Hipotecaria.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan modificados en la forma que a continuación se expresa los siguientes artículos y títulos de la Ley Hipotecaria.

Art. 7.º La primera inscripción de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad será de dominio y se verificará con arreglo a los procedimientos regulados en el título XIII de esta Ley.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes a cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para efecto de su inscripción en el Registro, bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo o lugar de cada foral en Galicia o Asturias, siempre que reconozcan un solo dueño directo o varios «pro indiviso», aunque esté dividido en suertes o porciones, dadas en dominio útil o foros a diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripción, aunque sean varios los que, a título de señores directos, cobren rentas o pensiones de un foral o lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes, y toda explotación industrial que formen un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno.

Sin embargo, aparte de la inscripción anterior, se podrán inscribir como fincas independientes los diferentes pisos o partes de pisos de un edificio susceptibles de dominio separado, si su construcción está concluida o por lo menos comenzada y pertenezcan o estén destinados a pertenecer a diferentes dueños, haciéndose constar en dichas inscripciones, con referencia a la inscripción principal, el condominio que como anejo inseparable de su derecho corresponde a cada titular sobre elementos comunes del edificio a que se refiere el artículo trescientos noventa y seis del Código Civil.

En la inscripción del solar o del conjunto del edificio se harán constar los pisos meramente proyectados, así como aquellos pactos que, permitidos por el propio artículo



trescientos noventa y seis del Código Civil, modifiquen el ejercicio o contenido de los derechos reales a que éste se refiere.

En los títulos en virtud de los cuales se pretendan inscripciones de esta clase habrá necesariamente de especificarse el valor de la parte privativa de cada propietario en relación con el valor total del inmueble, a los efectos de la distribución de beneficios y cargas.

Art. 11. La sola expresión del aplazamiento del pago de precio no surtirá efectos en perjuicio de tercero, a menos que se garantice su efectividad con hipoteca o se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria expresa. En estos casos, si el precio aplazado se refiere a la transmisión de dos o más fincas, deberá determinarse el correspondiente a cada una de ellas.

La misma regla se aplicará cuando en las permutas o adjudicaciones en pago, cualquiera de los adquirentes tuviera que abonar al otro alguna diferencia en dinero o en especie.

Art. 13. Los derechos reales limitativos, los de garantía, y, en general, cualquier carga o limitación del dominio o de los derechos reales, para que surtan efectos contra terceros, deberán constar en la inscripción de la finca o derecho sobre que recaigan.

Las servidumbres reales podrán también hacerse constar en la inscripción del predio dominante como cualidad del mismo.

Art. 14. El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos abintestato.

El derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva.

El derecho hereditario así anotado podrá transmitirse, gravarse y ser objeto de otra anotación.

Esta anotación podrá ser solicitada por cualquiera de los que tengan derecho a la herencia en cuestión o acrediten un interés legítimo en el derecho que se trate de anotar, y se practicará cuando la insten los herederos, legitimarios o personas que tengan derecho a promover el juicio de testamentaria por medio de solicitud, acompañada de los documentos previstos en el párrafo segundo del artículo veintiuno de esta Ley, y en los demás casos se practicará mediante providencia judicial.

Si se tratare de inscribir bienes y adjudicaciones concretas, deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente.

Cuando se tratare de heredero único, sea o no legitimario, y no existiera ningún otro legitimario ni persona autorizada según el título sucesorio para otorgar la partición de la herencia, el título de la sucesión será bastante, acompañado de los documentos a que se refiere el párrafo segundo del artículo veintiuno de esta Ley, para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que era titular el causante.

Las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado no surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del

causante. Exceptuáanse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos.

Art. 15. Los derechos del legitimario de parte alcuota que no pueda promover el juicio de testamentaria por hallarse autorizado el heredero para pagar las legítimas en efectivo o en bienes no inmuebles, así como los de los legitimarios sujetos a la legislación civil foral catalana, se mencionarán en el cuerpo de la inscripción de los bienes hereditarios.

Esta mención surtirá los efectos siguientes:

a) Durante los cinco primeros años de su fecha quedarán solidariamente afectos al pago de la legítima todos los bienes de la herencia en la cuantía y forma que las leyes determinen, cualesquiera que sean las disposiciones del causante o de lo otorgado por Comisario, Contador-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, nombrados por el causante en acto de última voluntad contractual o testamentaria. Esta mención quedará sin efecto y se estará a lo dispuesto en los números segundo y tercero de la letra b) del presente artículo, si el legitimario o sus legítimos representantes hubiesen aceptado bienes determinados o cantidad cierta para pago de dichas legítimas, o concretada su garantía sobre uno o más inmuebles de la herencia.

b) Transcurridos los cinco primeros años de su fecha, los efectos de la mención serán los siguientes:

Primero. Si el causante o, por su designación, el Comisario, Contador-Partidor o Albacea con facultad de partir, heredero distributivo, heredero de confianza, usufructuario con facultad de señalar y pagar legítimas u otras personas con análogas facultades, no hubieran fijado el importe de dichas legítimas, ni concretado su garantía sobre ciertos bienes inmuebles, ni asignado bienes determinados para el pago de las mismas, continuará surtiendo plenos efectos la mención solidaria expresada en la letra a) precedente, hasta cumplidos veinte años del fallecimiento del causante.

Segundo. Si las personas anteriormente expresadas se hubieren limitado a asignar una cantidad cierta para pago de las legítimas, quedarán solidariamente afectos a la efectividad de las mismas todos los bienes de la herencia, durante el plazo antes indicado. No obstante, si dentro de los cinco años siguientes a su constancia en el Registro de la Propiedad, los legitimarios no hubieren impugnado por insuficiente tal asignación, transcurrido que sea este plazo podrá cancelarse la mención solidaria expresada en el apartado a), de justificar el heredero haber depositado suma bastante en un establecimiento bancario o Caja oficial, a las resultas del pago de las legítimas en la cantidad asignada y de sus intereses de cinco años al tipo legal.

Tercero. Si las supradichas personas hubieren asignado bienes ciertos para el pago de las legítimas, o concretado la garantía de las mismas sobre bienes determinados, el legitimario solamente podrá hacer efectivos sus derechos sobre dichos bienes, en la forma que disponga el correspondiente título sucesorio o acto particional.

(Continuará)

13

Juzgados

CÁCERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente, ruego y encargo a las Autoridades, Civiles y Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una caja pequeña de metal, de unos veinte centímetros de larga por dieciséis de anchura, conteniendo tres mil y pico de pesetas, en efectivo metálico, unas mil ochocientas en diez billetes de cien, y el resto, en billetes más pequeños, sin poderse concretar la cuantía de cada uno y en justificante de pagos efectuados el resto, que fueron sustraídas el día cinco del actual, de las oficinas ocupadas por el Sindicato Provincial del Combustible, sito en la calle Sergio Sánchez, número 1, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Prisión de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 4, de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a seis de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle. 104

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto intereso de todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñan, que fueron sustraídos en el pueblo de Valdeobispo, la noche del primero del actual, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 3 del corriente año, por robo.

Dado en Plasencia a once de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Daniel Sánchez Alcón: una jumenta como de once a doce años, pelo rucio, alzada regular, sin hierro y con la barriga blanca. Cuatro gallinas de las señas siguientes: una blanca, otra parda pintada, otra color ceniza y la otra negra con pintas rojas.

De la propiedad de Antonio Alcón Conejero: un jumento de cinco a seis años, pelo rucio, alzada regular, hocico blanco-vineallo, y con una espina en la verguera. Un burraco de dos años, pelo pardo, alzada regular, con una raya negra en el espinazo y sin hierro ninguno de ellos.

Estos dos últimos llevan sus albardas, cabezones, cinchas y todos sus aperos y un cobertor y una manta de tiras. 111

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 16 de Febrero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la

Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de la finca que a continuación se reseña, embargada al vecino de Piornal, Gregorio Sánchez Moreno, para responder a la multa, apremio, indemnización y costas del expediente seguido contra el mismo, a virtud de oficio del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Cáceres, cuya finca es la siguiente:

Cercado al sitio del Cerro de la Pimienta, en término municipal de Piornal, de cabida una fanega aproximadamente; que linda al Norte, con herederos de Víctor Calle; Sur, con finca de Perpetuo Prieto; Este y Oeste, con terreno valdío; tasada pericialmente en la cantidad de trescientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Plasencia a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

(43'60 pstas.)

110

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino de este partido de Montánchez.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a todos los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca rescate de un mulo negro, de seis años, uno cuarenta de alzada, sin hierro ni otras señas particulares, que fué sustraído la noche del catorce al quince de Noviembre anterior, de la cuadra del pueblo de Valdefuentes, de la propiedad de Catalina Solís Fernández, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo acordé en el sumario número 66 de 1944.

Dado en Montánchez a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano. 114

MONTANCHEZ

Don Antonio Flores Carrasco, Juez de Instrucción interino de este partido de Montánchez.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se dirán, que de la propiedad de Antonio Bautista Gómez, natural y vecino de Montánchez, fueron sustraídos la noche del catorce al quince de Noviembre anterior, de finca al sitio Valdemorales, de este término municipal; procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, procediendo a ponerla a mi disposición en el Depósito Municipal de esta villa; pues así lo acordé en el sumario número 65 de 1944.

Dado en Montánchez a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio Flores.—El Secretario, M. Lozano.

Señas de los semovientes sustraídos
Mulo cerrado, negro, la marca, herrado de las cuatro, rodilleras, hierro T. I. R. enlazadas anca izquierda.
Muleto de dieciocho meses, negro, menos de la marca, hierro J. en tabla derecha del cuello.

115



PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 22 de Febrero 1945 próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor de la finca embargada al multado Isidoro Prieto, para pago de las responsabilidades impuestas por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Cáceres, más las costas del expediente y que es la siguiente:

Un cercado al sitio Los Llanos, del término municipal de Piornal, de media fanega aproximadamente; linda por el Norte, con herederos de Félix Vicente; Sur, con herederos de Severo Prieto; Este y Oeste, con terreno valdío; tasado pericialmente en la cantidad de quinientas cincuenta pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Plasencia a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

(41'20 pstas.)

113

Alcaldías

HERGUIJUELA

Anuncio

De extravió de una yegua negra, de 14 años, frontina, desherrada de las cuatro patas, la crin de la cola corta; propiedad del vecino de esta villa Jose Pardo García (de Fermín), la que fué extraviada el pasado día 6 del actual, rogando dé conocimiento a esta Alcaldía quien supiere el paradero de la misma.

Herguijuela, 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, A. Sánchez.

(13'40 pstas.)

139

CASAR DE CACERES

Anuncio

Formadas y rendidas las cuentas del Presupuesto y Depositaria correspondientes al pasado ejercicio de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante este plazo y ocho días más, puedan formular los reparos u observaciones que estimen pertinentes.

Casar de Cáceres, 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, Adrián Bermejo.

140

MOHEDAS

Anuncio

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mohedas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este pueblo en sesión del 15 del actual, acordó designar Vocales natos de las comisiones de Evaluación

del Reparto de Utilidades para el año 1945, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Eleuterio Batuecas Berrocal, por riqueza rústica.

Don Pedro González Aparicio, por industrial.

Don Francisco González Domínguez, por el Sindicato.

Don Martiniano Martín Santos, por territorial, forastero.

Don José Hernández García, por urbana.

Parte Personal

Don Adrián Hernández Sánchez, por territorial.

Don Eusebio Batuecas Rodríguez, por urbana.

Don Gregorio González Terrón, vecino.

Don Feliciano Domínguez Batuecas, vecino.

Lo que se hace público, haciendo saber puedan hacerse reclamaciones durante ocho días, a tenor de lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Mohedas, 15 de Enero de 1945.—El Alcalde, Filomeno Batuecas.

141

CASAS DEL MONTE

Don Severino Sánchez Elizo, Secretario del Ayuntamiento de Casas del Monte.

Certifico: Que el Ayuntamiento de este pueblo en sesión ordinaria del día 13 del actual, acordó entre otras el siguiente

Acuerdo: Nombramientos de Vocales natos para el Repartimiento de Utilidades de 1945. De conformidad con lo preceptuado en el 489 del Estatuto Municipal, de acuerdo por unanimidad, designar Vocales natos de las Comisiones de Evaluación para dicho año, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Juan Rodríguez Gordo, mayor contribuyente por rústica, en ésta.

Don Nicolás Morales García, mayor contribuyente por urbana, en ésta.

Don Ildefonso Garrido Llopis, mayor contribuyente por industrial, en ésta.

Don Bruno Esteban Blázquez, mayor contribuyente por rústica, fuera del término.

El Delegado Sindical Local.

Parte Personal

El Sr. Cura Párroco de la Unica Parroquia, en este pueblo.

Don Teodoro Martín García, segundo mayor contribuyente por rústica, en ésta.

Don Valerio Sánchez Garrido, segundo mayor contribuyente por urbana, en ésta.

Don Vitaliano Mastil Garrido, segundo mayor contribuyente por industrial, en ésta.

Se acordó exponer al público estas designaciones por término de siete días, para oír reclamaciones.

Y para que conste y pueda unirse al expediente oportuno, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde firmo en Casas del Monte, 15 de Enero de 1945.—Severino Sánchez.—V.º B.º, el Alcalde, T. Gómez.

142

ALISEDA

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento

Pleno de este término, utilizar como ingreso del presupuesto de 1945, el Repartimiento General sobre Utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día primero del actual, residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al Repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte Real del Repartimiento, deberán presentar en la Secretaría municipal dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, Personal y Real del Repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la Parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, a tenor del párrafo cuarto del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Junta de Repartimiento o a las Comisiones de Evaluación, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal, personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Dado en Aliseda a 12 de Enero de 1945.—El Alcalde, Eduardo Rodríguez Santos.—P.º S. M., el Secretario, M. Emiliano Suárez.

122

ALDEHUELA DEL JERTE

Don Cándido Gonzáles García, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de Aldehuela del Jerte, correspondiente al año de 1944, hace saber: Que confeccionado el de este término municipal para el año citado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan durante este periodo y tres días después, formular las reclamaciones que crean convenientes a su derecho, las

cuales habrán de venir fundamentadas en hechos concretos, precisos y determinados y a compañías de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Para que le sirva de notificación en forma a los interesados, se relacionan a continuación los contribuyentes forasteros con especificación de la cantidad que a cada uno corresponde satisfacer:

3 Alcón Martín Catalina, Valdeobispo, 8'69 pesetas.

4 Barco Sánchez Rufino, Galisteo, 14'73.

32 Paredes Blanco Maximino, Carcaboso, 56'39.

38 Quijada González Pablo, Carcaboso, 1'58.

61 Alcón Sánchez Eustaquio, Mon-tehermoso, 46'98.

64 González Mateos María, Valdeobispo, 2'34.

65 González Mateos Argimiro, Valdeobispo, 3'07.

66 Gómez Cirujano Germán, Plasencia, 1.053.

67 Gutiérrez Bueno Andrés, Galisteo 0'29.

68 Gutiérrez Martín Hermenegildo, Galisteo, 0'50

69 Pérez Juan Antonio, Plasencia, 83'60.

71 Vargas Golfín Rafael, Almedralejo, 108'68.

72 Vidal Estévez Felipe, Madrid, 490'77.

73 Silva Gregorio Eduardo, herederos, Plasencia, 827'64.

74 Delgado Gregorio Angel, Plasencia, 1.401'58.

Aldehuela del Jerte a 10 de Enero de 1945. El Presidente, Cándido González.—V.º B.º, el Alcalde, Jesús Miranda.

119

VILLAMESIAS

Edicto

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de Diciembre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, procedió a la designación de los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General sobre Utilidades, para el año 1945, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Doña Francisca Ramos Fuentes, mayor contribuyente por rústica, y domiciliada en el término.

Don Andrés Sánchez de la Rosa, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Francisco Redondo Galán, mayor contribuyente por urbana.

Don Agustín Redondo Donaire, Representante del Sindicato Local, de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Parte Personal.—Parroquia Unica

Don Alonso Ramos Fuentes, (herederos), mayor contribuyente por rústica, y domiciliado en el término.

Don Domingo Ramos Rubio, mayor contribuyente por urbana.

Don Antonio Pacheco Muñana, mayor contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, y reclamaciones, durante el plazo de siete días hábiles, contra referidas designaciones.

Villamesias a 13 de Enero de 1945.—El Alcalde, Amalio Muñana.

135